

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2014/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones y Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Retención Ilegal.

QUEJOSA:

Q1.

AUTORIDAD:

Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad

RECOMENDACIÓN NÚMERO 11/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 14 de marzo de 2017, en virtud de que la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/3/2014/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

ÚNICO.- El 16 de diciembre del 2014, la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, recibió el oficio V3/---, de 28 de noviembre de 2014, suscrito por el V3, Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió la queja interpuesta por la Q1, Defensora Público Federal, en representación del C. AG1, interno del Centro Federal de Readaptación Social N° 5en “Villa Aldama”, Veracruz, quien refirió hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipales (GATEM), adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad, los cuales describió de textualmente de la siguiente manera:

“.....la suscrita me encuentro comisionada a la subdelegación de la Procuraduría General de la República con sede en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, como Defensora Pública Federal; por lo que el día 18 de septiembre de 2014, fue solicitada mi intervención dentro del expediente de averiguación previa AP/PGR/COA/PN-II/---/CSD/2014, seguida por los ilícitos de contra la salud y violación a la ley federal de armas de fuego y explosivos, para asistir a AG1, quien previo a rendir su declaración ministerial me describió los malos tratos que en su contra ejercieron los captores, provocándole las lesiones que en esos momentos presentaba y de las que pude observar. Además me describió la falsedad con la que se conducían los policías en su informe, puesto que fue asegurado alrededor del mediodía del 17 de septiembre de 2014, en el interior del domicilio de su madre T1, y no en la calle, así como tampoco que fue detenido a las 18:30 horas como afirman sus aprehensores.

Hecho lo anterior que pude constata, puesto que precisamente las señora T1 acudió con la suscrita momentos después de la detención, a las oficinas de la defensoría pública federal a hacerme del conocimiento que varios elementos policiacos ingresaron a su domicilio para asegurar a su hijo AG1, sin orden judicial ni causa legal que los justificara, ante lo cual le elaboré un escrito de demanda de amparo y luego de firmarlo, lo ingresé

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

con el secretario de guardia del Juzgado Tercero de Distrito en la ciudad de Piedras Negras, en el que consta en su identificación que se recibió a las 17:40 horas del día 17 de septiembre de 2014.

Con ello queda acreditado que existe una notoria diferencia de 50 minutos, entre la hora de ingreso del escrito de demanda con la hora en que según dicen los policías ocurrió la detención, lo que implica que en los momentos en que refieren haber asegurado al directo quejoso, éste ya se encontraba a sus expensas, entonces, resulta imposible y falso se suscitara los hechos que afirma en su puesta a disposición.

Así las cosas, luego de que fue consignada la averiguación previa e ingresado AG1 al Centro Federal de Reinserción Social de Villa Aldama Veracruz, durante la dilación del Plazo Constitucional, ofrecí a su favor como medio de prueba las copias certificadas del juicio de amparo número ---/2014, del índice del juzgado tercero de distrito, pues con ello se demostraba la arbitrariedad en que incurrieron los captores.

Lo anterior dio como consecuencia que el juez de la causa dictara a favor de AG1 auto de libertad por falta de elementos para procesar, bajo la consideración de que efectivamente fue detenido cuando menos cincuenta minutos antes de las 18:30 horas y no como lo señalaron los captores en su informe, pues no existe explicación cómo es que antes de la detención, su madre ya había presentado una demanda de amparo a su favor, además que tampoco el juzgador contaba con una explicación lógica del porqué el justiciable al ser examinado presentara las lesiones detalladas por el médico legista, lo que se complementa con la fe judicial realizada por el actuario adscrito quien constató en los momentos de la ratificación de la demanda que, presentaba un rasguño en su antebrazo y un moretón en el antebrazo izquierdo y de los dolores que lo aquejaban, sin que los captores manifestaran que al ser detenido presentara lesiones. Ante lo cual dijo también el juzgador que, hacían decrecer la fiabilidad del parte informativo, al grado de quedar en un rango ínfimo, conduciendo a la convicción de que no fue detenido en las circunstancias

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

precisadas en dicho parte informativo y que no es verdad que el directo quejoso fue detenido con el narcótico.

Entonces, es evidente la falsedad con la que se condujeron los captores ante la representación social, pues a pesar de haber sido protestados en el momento de ratificar su informe y puesta a disposición, decidieron mentir y modificar la realidad con la unida intención de perjudicar la situación legal de AG1, pues tal como lo precisó dentro de su declaración ministerial fue torturado a fin de que les "pusiera gente", bajo la amenaza de "empapelarlo" hecho que sin duda aconteció.

En ese tenor, es inconcuso que los captores violentaron los preciados derechos humanos del directo quejoso:

Por las lesiones y los malos tratos, degradantes e inhumanos que infringieron los elementos policiacos al quejoso desde el momento de su aseguramiento, a fin de que aceptara que pertenecía a un grupo delictivo y su intervención efectiva dentro de ellas, esto, podrá comprobarse con la simulada confesión que insertaron los captores en su informe policiaco.

Por la violación al principio de presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por haberse atrevido a asentar falsas confesiones en su informe y puesta a disposición.

Ante la falsedad con la que se condujeron ante la autoridad investigadora, trajo como consecuencia su aprisionamiento injusto en un reclusorio de máxima seguridad del país.

Por tanto, desde este momento ofrezco como prueba copias de la causa penal ---/2014, del índice del juzgado tercero de distrito con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila instruido en contra de AG1 y en donde consta la libertad decretada a su favor, tal como lo precisé en el presente escrito de queja..."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por lo anterior, es que la Q1, Defensora Pública Federal, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por la C. Q1, Defensora Pública Federal, de 13 de octubre de 2014, en la que reclamaron hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su defendido AG1, anteriormente transcrita, a la que anexó copia de las siguientes actuaciones:

- Oficio ---/2014, de 19 de septiembre de 2014, mediante el cual se consigna averiguación previa con detenido ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

- Oficio ---/2014, de 19 de septiembre de 2014, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora Mesa Uno, dirigido al Director General del Centro Federal de Readaptación Social No. 5 “oriente”, en el que se le solicita se sirva dar entrada a ese reclusorio al indiciado AG1, quedando a disposición del C. Juez Tercero de Distrito en el Estado, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, sujeto al proceso que iniciado en su contra derivado de la consignación que la Fiscalía de la Federación realizó dentro de la averiguación previa penal AP/PGR/COAH/PN-I/---/CS-DD/2014.

- Acta administrativa de ingreso ---/2014, de 19 de septiembre de 2014, suscrita por el C. A1, Suboficial adscrito a la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República.

- Parte informativo ---/2014, de 17 de septiembre de 2014, suscrito por los CC. A2 y A3, Agentes del Grupo de Armas Tácticas Especiales Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, el que textualmente señala lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“.....que siendo las 18:30 horas de fecha 17 de septiembre de 2014 al hacer nuestro recorrido de vigilancia en las unidades oficiales del grupo de armas y tácticas especiales municipal, y al circular sobre la calle X, a la altura del número X de la colonia X nos percatamos de la presencia de una persona del sexo masculino, que llevaba en la mano izquierda (indicio 1) una bolsa tipo para mandado color verde, mismo que intenta caminar de prisa al ver la presencia de las unidades, por lo cual la unidad, se aproxima a la persona y en seguida los Agentes A3, y A2, descendimos de la unidad, para que el elemento A2 prestara seguridad perimetral, al mismo tiempo que el agente A3, se aproxima a la persona del sexo masculino que vestía una bermuda color negra y una playera de resake blanca, y al preguntarle sobre sus generales dijo llamarse AG1 alias X, de X años de edad con domicilio en calle X No. X colonia X, así mismo se le solicita amablemente revisar el contenido de la bolsa verde, la cual conserva en sus manos, encontrando dentro de éste: un envoltorio con cinta color canela misma que envolvía una hierba verde y seca con las características propias de la marihuana una bolsa de platico color blanca que en su interior contenía una hierba verde y seca con las características propias de la marihuana, y al preguntarle sobre dichos artículos, arriba descritos manifestó que se dedicaba a la venta de droga, ya que el pertenecía a un grupo delictivo denominado los "X" (X) y su función es vender esa mercancía en su domicilio y por lo cual le pagan \$ 8,000.00 pesos 00/100 m.n. y que en ese momento esperaba a una persona quien le iba a comprar de esa mercancía, pero que al ver las unidades se asustó, por lo que camino de prisa, ya que no quería ser detenido, así mismo voluntariamente manifestó que no quería más problemas por lo que señalando al monte indicó que tenía tapiñadas dos armas por lo que nos dirigimos a buscar en el lugar señalado encontrando entre el monte (indicio 2) en ese instante se aseguró a dicha persona a la cual le informamos que será trasladada en calidad de detenido, no sin antes hacerle saber sus derechos y trasladándolo en el asiento trasero de una unidad oficial a fin de hacer la consignación ante la autoridad correspondiente, a las instalaciones que ocupa el grupo para la elaboración del parte informativo, y certificación de integridad física del detenido y posteriormente ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en Turno.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- Certificado médico de integridad física, de 17 de septiembre de 2014, suscrito por el A4, Perito Médico en el que certifica haber examinado a AG1, documento que textualmente refiere lo siguiente:

".....del examen médico practicado a la paciente, se encontró que sí presenta lesiones físicas visibles y que no presenta síntomas y/o signos de intoxicación....."

- Acuerdo de retención de la persona de nombre AG1, de 17 de septiembre de 2014, girando el oficio de estilo al Encargado de la Policía Federal Ministerial para el efecto de guarda y custodia.

- Constancia de notificación de Derechos al C. AG1, de 17 del mes de septiembre de 2014.

- Ratificación de parte informativo del C. A3, Agente del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipio de Piedras Negras, de 17 de septiembre de 2014:

".....ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de dicho documento por encontrarse el mismo ajustado a la verdad reconociendo como mía la firma que obra al calce del referido documento, precisamente la que se encuentra arriba de mi nombre por haber sido puesta de mi puño y letra y ser la que uso en todos mis asuntos, tanto públicos como privados, siendo todo lo que deseo manifestar....."

- Ratificación de parte informativo del C. A2, Agente del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal de Piedras Negras, de 17 de septiembre de 2014:

".....que comparezco voluntariamente ante esta Representación Social de la Federación y una vez enterado del motivo de mi comparecencia y teniendo a la vista en este acto el parte informativo con puesta a disposición, emitido con numero de oficio ---/2014, de esta fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, que dio origen a la presente indagatoria manifestó: que ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de dicho

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

documento por contener la verdad de los hechos ahí expuestos, reconociendo como mía la firma que obra al calce del referido documento, específicamente la que se encuentra arriba de mi nombre por haberla puesto de mi puño y letra y ser la que uso en todos mis asuntos, tanto públicos como privados, siendo todo lo que deseo manifestar.....”

- Diligencia de fe ministerial de objetos del delito, de 17 de septiembre del 2014, en la que se dio fe de tener a la vista:

“.....INDICIO 1. PRIMERO: Un paquete confeccionado con cinta adhesiva color café y plástico transparente, el cual contiene una hierba verde y seca con las características propias de la marihuana. SEGUNDO: Una bolsa de plástico de color blanca conteniendo hierba verde y seca con las características de la marihuana. INDICIO 2. TERCERO: Un arma de fuego tipo carabina, calibre 7.62 x 39 mm, marca x, con número de matrícula x, país de origen China, embalada en una bolsa de plástico color negra. CUARTO: Un arma de fuego, tipo escopeta, calibre .310”, marca x, con número de matrícula x, país de origen Brazil (Brasil, embalada en una bolsa de plástico color negra. QUINTA: Una bolsa de tela color verde, conteniendo (60) sesenta cartuchos para arma de fuego del calibre 7.62x39 mm y (98) noventa y ocho cartuchos para arma de fuego del calibre .243.....”

- Oficio AIC/CESP/COAH/FOLIO/2014, de 17 de septiembre de 2014, mediante el cual rinde dictamen de integridad física y toxicomanía, de la persona que dijo llamarse AG1, signado por el A5, Perito Medico Oficial de la Procuraduría General de la República, en el que señala:

“.....a la exploración física y neurológica: presenta huellas de venopunciones en ambos antebrazos; presenta equimosis en región esternal de 4x4 cms, equimosis en Región abdominal; equimosis en región interescapular y múltiples equimosis en Región paravertebral a la altura de la Región dorso lumbar, escoriación en ambas rodillas; escoriación lineal en Región lumbar derecha y contusión en Región deltoidea derecha; y en ese momento no amerita de atención medica intrahospitalaria y no estar bajo tratamiento médico.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- Oficio AC/CESP/COAH/---/2014, de 18 de septiembre de 2014, suscrito por A6, Perito en Materia de Balística Forense, mediante el cual rindió dictamen de balística, en el que concluye:

".....PRIMERA: el arma de fuego descrita en el número 1 del presente dictamen si es de las reservadas para el uso exclusivo de las fuerzas armadas del país por así estar establecido en la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos misma que la contempla en su artículo 11. INCISO C). SEGUNDA: El arma de fuego descrita en el número 2 del presente dictamen no es de las reservadas para el uso Exclusivo de las Fuerzas Armadas del país por así estar establecido en la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos misma que la contempla en su artículo 9 fracción II párrafo Segundo, con relación al artículo 19 fracción III. TERCERA: Los cartuchos descritos en el número 3, 4 del presente dictamen si son de los reservados para el uso exclusivo de las fuerzas armadas del país, por así estar establecido en la L.F.A.F.E., misma que los contempla en su artículo 11 inciso f....."

-Dictamen en materia de química forense, rendido mediante folio AIC/CESP/COAH/---/2014, de 18 de septiembre de 2014, suscrito por A7, Perito Químico Oficial, en el que concluyo que:

".....UNICA.- El vegetal verde y seco correspondiente al indicio 1, descrito con anterioridad y motivo del presente dictamen, corresponde a Cannabis Sativa L., conocida comúnmente como marihuana y considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud....."

- Dictamen en la especialidad de fotografía forense, de 18 de septiembre de 2014, mediante folio AIC/CESP/---/2014, signado por la A8, Perito en Materia de Fotografía Forense, en el que concluye:

".....el día 18 de septiembre del año en curso, me constituí en las instalaciones de la Subdelegación de PGR de esta ciudad, lugar donde se realizó la fijación fotográfica de frente y ambos perfiles del C. AG1, así como de los indicios asegurados, mismos que fueron puestos a la vista por el AMPF....."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- Acuerdo de aseguramiento, de 18 de septiembre de 2014, en el que se acordó el aseguramiento de lo siguiente:

".....PRIMERO: un arma de fuego tipo carabina, calibre 7.62 x 39 mm., marca x, modelo x, con número de matrícula x, país de origen China, arma de fuego que presenta estructura metálica de color negro, caja de mecanismos empuñadura guardamano y culata de madera de una sola pieza en color café, cuenta con seguro de disparo, mismo que realiza las funciones para las que fue diseñado, sistema de disparo en semiautomático con acción de cerrojo, mismo que realiza las funciones concretamente. SEGUNDO: Un arma de fuego, tipo escopeta, calibre .310 marca x, modelo no a la vista, con número de matrícula x, país de origen Brazil (Brasil), arma de fuego que presenta estructura metálica de color negro, cuenta con dos cañones yuxtapuestos, empuñadura y culata de madera de una sola pieza en color café, guardamano de madera de color café, cuenta con seguro de disparo mismo que realiza las funciones para las que fue diseñado, sistema de disparo de repetición con acción de quiebre. TERCERO; Sesenta (60) cartuchos para arma de fuego del calibre 7.62x39 mm. CUARTO: Noventa y ocho (98), cartuchos para arma de fuego del calibre .243". QUINTO: Vegetal verde y seco el cual fue puesto a disposición de esta autoridad de la Federación contenido en un paquete confeccionado cinta adhesiva color café y plástico transparente y en una bolsa de plástico color blanca; mismo vegetal que previa pericial en materia de química a que fue sujeto, resulto ser el estupefaciente denominado CANNABIS SATIVA L., conocido comúnmente como MARIHUANA, según dictamen químico con número de folio AIC/CESP/COAH/---/2014, signado por la C. A8, perito químico oficial adscrita a esta Institución, arrojando un peso bruto de 4657.1 gramos y un peso neto de 4573.7 gramos antes del dictamen; y un peso neto de 4657.1 gramos, y un peso bruto de 4683.2 gramos después del dictamen, todo lo cual se encuentra debidamente embalado gramos después del dictamen, todo lo cual se encuentra debidamente embalado en plástico transparente, y etiquetado por la perito químico. SEGUNDO: Una (01) bolsa de tela color verde TERCERO: Dos (02) BOLSAS DE PLASTICO COLOR NEGRO....."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- Declaración ministerial de AG1, de 18 de septiembre de 2014, rendida ante la Representación Social de la Federación quien manifestó:

".....que al estar enterado de las constancias que integran la presente averiguación previa, de las cuales se le dio lectura íntegra relacionadas estas con la probable comisión del delito antes mencionado, manifiesta: no estoy de acuerdo con lo que dicen los policías en su informe, siendo que en realidad sucedieron las cosas de la siguiente manera, que el día de ayer 17 de septiembre del año en curso acudí junto con mi señora madre de nombre T1 a las instalaciones del Juzgado Tercero de distrito en la colonia X de esta ciudad de Piedras Negras, a fin de hablar con el defensor público federal que se encuentra en esas oficinas, ya que hace algunas semanas fui detenido por los mismos policías poniéndome un arma de fuego y el ministerio público federal me concedió mi libertad provisional bajo fianza, entonces acudí ayer para avisar al defensor que ya había hecho los tramites de mi credencial de elector que me habían pedido en el juzgado días anteriores cuando me citaron a rendir mi declaración preparatoria, así también para comentarle que ya había completado el dinero de la fianza que me hacía falta y mi mamá lo llevaba en esos momentos, también para platicarle que un día anterior, es decir, el 16 de septiembre policías se habían sacado de mi casa a mi pareja de nombre T2 pero como yo me había salido a comprar en esos momentos no pudieron llevarme, que esto lo supe porque de mi casa fueron a la de mi mamá T1 a preguntar por mí y también se metieron a la fuerza, situación que se la comentamos a la licenciada que nos atendió en el juzgado federal, diciéndonos que debía esperar a que me llegaran los papeles a mi casa para que me presentara al juzgado junto con mi credencial de elector y el complemento de la fianza, luego de eso y de explicarnos lo que debíamos hacer con T2 mi esposa, mi mamá y yo salimos del juzgado como a medio día, esto es, alrededor de las doce o un poco más tarde, de ahí me fui yo para la casa de mi mamá que se ubica en X numero X colonia X, aquí en Piedras Negras mientras que mi mamá agarró un taxi para ir a buscar a T2 y llevarle algo de comer. Llegue a la casa de mi mamá y luego mi mamá y empezó a hacernos de comer a T3 quien es nieto de mi mamá pero lo ve como su hijo y también ahí estaba un vecino de la casa que no recuerdo ahorita su nombre, cuando de repente vimos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

que se metieron por la fuerza a la casa muchos policías vestidos de negro con armas largas y luego luego me hincaron y me pusieron un arma en mi cabeza y me gritaban preguntando que por unas armas, que les dijera donde estaban, a lo que decía que no tenía nada, que buscaran bien pero que no encontrarían nada, a mi mamá que ya es una persona grande de edad la trataron muy mal, le decían usted quítese pinche vieja metiche nos vale que este vieja, ella les decía que los iba a acusar y una mujer policía le dijo que hiciera lo que quisiera con ellos nadie se metía, mientras me tenían hincado a mí y a mi vecino, luego nos sacaron de la casa a los dos y nos llevaron rumbo a guerrero a una brecha, donde nos golpearon dándonos de patadas en diferentes partes del cuerpo más en mi panza, sintiendo en estos momentos una bola y dolor, ahí nos separaron y ya no vi a mi vecino llevándome a guerrero los policías pero no sé que hicieron ahí solo me dejaron en una camioneta negra cuidándome un policía, luego arrancaron rumbo a piedras y me metieron a unos cuartos de la colonia guillén donde se encontraban varios policías y trocas, me dijeron que me iban a empapelar porque no cooperaba con ellos poniéndoles gente, enseñándome unos cuadros de marihuana que ya tenían en ese lugar, luego me llevaron al palacio y de ahí a estas oficinas, por lo que quiero que quede claro que no son más las cosas que dicen me agarraron los policías, que nunca las he tenido en mis manos, es falso todo lo que dicen, por lo que pido una prueba para que vean que mis huellas no aparecen en ninguna de las cosas, siendo todo lo que tengo que declarar...”.

- Auto de radicación, de 20 de septiembre de 2014, signado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, dentro de los autos de la causa penal ---/2014-II.

- Declaración preparatoria, de 20 de septiembre de 2014, rendida por el C. AG1 en la que se señala:

“.....ratifico mi declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, siendo todo lo que deseo manifestar, por lo que desde este momento me apego a la garantía constitucional de negarme a seguir

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

declarando y desde ahora quiero decir haciendo uso de ese derecho, que no voy a responder a ninguna pregunta que me quisiera formular la fiscalía o el juzgado.....”

- Escrito de 24 de septiembre de 2014, suscrito por la Q1, Defensora Pública Federal en el que señala:

“.....I. Que la demanda de Amparo se recibió a las 17:40 horas del día 17 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero de Distrito ante el en que se promueve.

II. Demanda que fue promovida por la madre de mi defendido T1, porque elementos policiacos ingresaron a su domicilio particular horas antes de haberla presentado, quienes sin autorización ni causa que los justificara violentamente aseguraron al defendido.

III. Por tanto, resulta falso lo dicho por los captores en su informe y puesta a disposición, ya que afirman que la detención de AG1, aconteció a las 18:30 horas del día 17 de septiembre del año en curso, existe una diferencia cierta de 50 minutos entre la promoción de la demanda de amparo con la hora de la detención, siendo que primero fue promovido el juicio de garantías a la supuesta flagrancia delictiva.

IV. Situación que pone en evidencia que los captores efectivamente ingresaron a la casa de T1 para lograr la detención del defendido y con ello que nada de lo que narran los policías es verdad.

V. La existencia de lesiones en la corporeidad del defendido, tal como se aprecia en la razón actuarial verificada a las 19:20 horas del mismo día 17 de los corrientes, por el personal de ese H. Juzgado y ante la cual además de ratificar la demanda de garantías, AG1, dio fe de dichas lesiones ocasionadas por sus captores, lo que en consecuencia su señoría en su auto de la misma fecha al advertir indicios que infringen disposiciones del orden internacional la inmediata atención médica y la investigación de la tortura o de los tratados crueles e inhumanos.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En mérito de lo expuesto, solicito que la documental que en este ocurso se ofrece, sea valorada a plenitud de conformidad a lo dispuesto por los artículos 269 y 280 de la ley adjetiva de la materia y fuero, en el momento de resolver la nueva situación jurídica de AG1, pues con ella se corrobora su dicho depuesto en sus respectivas declaraciones....”

- Escrito de 24 de septiembre de 2014, suscrito por la Q1, Defensora Pública Federal, mediante el que presenta los alegatos en favor de AG1 y el cual señala lo siguiente:

“.....De las constancias que conforman el sumario, claramente se advierte que no podrá dictarse auto de formal prisión en contra de AG1, por no colmarse los extremos dispuestos por el artículo 19 de la Constitución General por las siguientes razones.

PRIMERO. Por la invalidez detención ilegal del defendido a cargo de sus captores, por lo que en consecuencia conduce a la invalidez de los medios de prueba, datos y diligencias que de ella deriven.

Tal como se ha expuesto desde la declaración ministerial, los captores han mentido flagrantemente ante el ministerio público, puesto que la detención de mi defendido no aconteció en las circunstancias que afirman en su puesta a disposición.

Lo anterior, queda expuesto con las copias certificadas del Juicio de Garantías número ---/2014 del índice de este juzgado, de las que se comprueba que la detención aconteció previamente a las 18:30 horas en que señalan los elementos policiacos pues consta que fue recibido el escrito de garantías desde las 17:40 horas del 17 de los corrientes.

Entonces quedando comprobado lo que AG1 declaró ante el ministerio público de la federación fue detenido en el interior del domicilio de su señora madre alrededor de las 14:00 y 14:30 horas y no a las 18:30 horas como afirman los elementos policiacos, esto es, en la hora en que dicen los servidores públicos verificaron su hallazgo ya se encontraba detenido y a sus expensas.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Además mi defendido narró que fue objeto de malos tratos, lo que se constituye sin duda actos de tortura, al presentar en su cuerpo distintas lesiones, las cuales han sido fedatadas y clasificadas y, con las que se comprueban los actos prohibidos que ha venido exponiendo en su declaraciones cometidos por los servidores públicos, a fin de arrancarle una confesión sobre los delitos imputados, situación que sin duda alguna impacta en el mérito convictivo de sus señalamientos...

....Entonces queda claro que no fue puesto a disposición de manera inmediata ante el ministerio público federal, sin que fue trasladado luego de ser aprehendido en el interior de un domicilio, a las instalaciones de privadas de los elementos en donde aprovecharon para torturarlo, violentando así lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General, lo que dará lugar a la invalidez de la detención, tal como se señala en el siguiente criterio.

En ese tenor, deberá declarar la invalidez de la detención, así como de los datos y medios de prueba que de ella se derivaron, por la vulneración al derecho humano de libertad personal.

Entonces, ante la falsedad en lo expuesto por los captores, se hace imposible les conceda valor probatorio a su dicho por contravenir lo dispuesto por el artículo 289 fracciones II y IV de la ley adjetiva penal federal, al resultar faltos de probidad y reticentes en su testimonio.

Siendo evidente que al contravenir lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General y por violentar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, específicamente, en los artículos 7.3 y 11.2 se insiste en la invalidez de la detención y de los datos y pruebas que de ella deriven, esto es, no podrán concederle valor probatorio para demostrar, ni los elementos del cuerpo del delito contra la salud ni la probable responsabilidad.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En ese orden de ideas, en nuestro sistema jurídico, las restricciones a la libertad de los individuos solo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Ley Suprema, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, en caso contrario, se estará ante una medida, arbitraria. Ante esas directrices, la exigencia de que toda medida restrictiva del derecho a la libertad personal esté autorizada, no solo se contempla por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también por la convención Americana de Derechos Humanos, concretamente por su artículo 7º disposición a la cual hay que atender con motivo de la reforma al artículo 1º Constitucional, de nueve de junio de dos mil once, que obliga a todas las autoridades del país a regir su actuar de conformidad con los derechos humanos garantizados tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución General, a fin de reparar la violación al derecho humano violentado por los aprehensores, debe decretar auto de libertad y ordenar la inmediata libertad de AG1.

SEGUNDO: ante la ausencia de pruebas que demuestren la finalidad comercial, no podrás sostener la agravante de la posesión de la droga únicamente por el peso de la misma, pues en todo caso, se trata de una posesión simple en términos del artículo 477 de la ley General de Salud.

Con independencia de lo anterior, aun y en el supuesto de que se considere válida la detención, los datos de la causa penal por sí mismos, no pueden comprobar la finalidad comercial de venta, pues no existe medio de prueba que demuestre que en los momentos de ser detenido mi defendido se hallara realizando algún acto tendiente a comercializarla, pues lo único que se obtiene del informe, es la existencia supuesta de cierta droga en una bolsa, por lo que la sola cantidad de la droga, no puede ser suficiente para agravar dicha posesión en términos del diverso numeral 476 de la ley general de salud.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Finalmente es importante que denunciar los actos de tortura de los que fue objeto mi defendido por sus aprehensores, a fin de que se inicien las investigaciones en contra de dichos funcionarios públicos, dado el mandato del artículo 1º de la Constitución General, el cual determina a todas las autoridades de reparar en el ámbito de su competencia las violaciones a los derechos humanos.....”

- Auto de término constitucional, de 26 de septiembre de 2014 emitido por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, de la ciudad de Piedras Negras, en el que menciona lo siguientes:

“.....CUARTO: Establecidos los medios de prueba que se tienen en autos, procede analizar si con estos se demuestra fehacientemente la existencia del delito contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 479 y 473, fracción I, V y VI todos de la Ley General de Salud, en términos del numeral 13, fracción II, 7º fracción I, 8º, 9º primero párrafo del Código Penal Federal.....”

“.....En esa tesitura, se tiene como elementos que integran el cuerpo del delito que se estudia, los siguientes:

- a) La existencia de alguno de los narcóticos a que se refiere la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, del artículo 479 de la Ley General de Salud, en el caso marihuana;*
- b) Que el sujeto activo posea dentro de su radio de acción y disponibilidad el referido narcótico, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil la autorizada de esa droga prevista en dicha tabla;*
- c) Que la posesión sea con la finalidad de comercialarlo o suministrarlo, aun gratuitamente, en el caso comercializarlo; y,*
- d) Que lo anterior se lleve a cabo sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En esa tesitura, y en ejercicio de las facultades que al efecto confiere el artículo 4 del código Federal de Procedimientos Penales, se estima que los medios de convicción señalados en el considerando tercero, que constituyen la base de la acusación, valorados y apreciados en su justa dimensión, conforme a lo dispuesto por los artículos 279, 280 y del 284 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, resultan legalmente ineficaces para demostrar la existencia del delito por el cual se causa, contrario a lo que sostiene la Fiscalía de la Federación, por los motivos que a continuación se expondrán.

En principio, debe decirse que, la droga afecta a la causa consiste en un vegetal verde y seco contenido en (01) un paquete de forma rectangular confeccionado con cinta adhesiva color café y en una (01) bolsa de material sintético color blanco, que resulto marihuana con un peso neto de 4573.7 gramos.

Sin embargo, del análisis que se hace de las constancias que integran el sumario, en específico el parte informativo número ---/2014, de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, suscrito por A2 y A3, elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad, se advierte que no quedó probado que el imputado haya poseído el narcótico relacionado con esta causa penal, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas por los elementos, lo que implica la falta de acreditación del segundo de los elementos del cuerpo del delito.

Se afirma lo anterior, en atención a que los datos de cargo resultan insuficientes para fundar el juicio de reproche, en cuanto se aportaron documentales públicas con igual valor al parte informativo de antecedentes, al grado de no integrarse la prueba circunstancias a que se refiere el artículo 286 del código Federal de Procedimientos Penales, por tanto, no se puede afirmar con certeza la perpetración de la conducta antijurídica material de la acusación atribuida al enjuiciado.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Ciertamente, en el proceso se ofrecieron pruebas documentales con el propósito de apoyar la versión del inculgado.

Al respecto debe decirse, que en el parte informativo firmado por A2 y A3, elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad, se asentó que a las dieciocho horas con treinta minutos del diecisiete de septiembre de dos mil catorce, al hacer un recorrido en las unidades oficiales sobre la calle X, a la altura del número X, de la colonia X, en esta ciudad, se percataron de la presencia de una persona del sexo masculino, que llevaba en la mano izquierda, una bolsa tipo mandado color verde, que al ver la presencia de las unidades, intentó caminar de prisa, que la unidad, se aproximó hacia la persona, descendiendo de ella, los elementos A2 y A3, los cuales el primero de ellos presto seguridad perimetral, mientras que el segundo de los nombrados se aproximó ante la persona del sexo masculino que vestía una bermuda color negra y una playera de resaca blanca, quien dijo llamarse AG1 alias "X", y al proceder a revisar el contenido de la bolsa color verde que conservaba en sus manos, se encontró un envoltorio con cinta color canela que envolvía una hierba verde y seca con las características de la marihuana, así como una bolsa de plástico color blanca que en su interior tenía una hierba verde y seca con las características de la marihuana.

Que posterior a ello, dicha persona les manifestó dedicarse a la venta de la droga; que pertenecía al grupo delictivo denominado los "X", que su función era vender esa mercancía en su domicilio, por lo cual le pagaban \$ 8,000.00 (ocho mil pesos moneda nacional); motivo por el cual, fue detenido.

En relación a lo antes señalado por los captores, AG1, desde su primogenia declaración rendida ante el órgano técnico negó la ejecución del hecho que se le atribuye, al decir que no era cierto lo que decían los policías, que la verdad era que alrededor de las doce o un poco más tarde, del día diecisiete de septiembre de dos mil trece, salió de las oficinas del Juzgado Federal, en compañía de su mamá, rumbo a casa de ésta última, ubicada en la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

calle X, número X, colonia X, en esta ciudad, que en dicho domicilio su mamá empezó a hacerles de comer a T3, quien es nieto de éste ultima, a un vecino del cual no recuerda el nombre y a él, cuando de repente, vieron que se metieron a dicha casa a la fuerza muchos policías vestidos de negro con armas largas, que lo hincaron y le pusieron un arma en su cabeza, gritándole que donde estaban las armas, que les dijera donde estaban; que les dijo que no tenía nada, que buscaran bien, pero que no encontrarían nada, que los tenían hincados a él y a su vecino, que los sacaron de la casa asu vecino y a èl, y los llevaron rumbo a X a una brecha, donde los golpearon en varias partes del cuerpo, pero más en su estómago; que después que los separaron, ya no volvió a ver a su vecino; que lo dejaron dentro de una camioneta negra bajo el cuidado de un policía, y posteriormente arrancaron rumbo a Piedras y lo metieron a unos cuartos de la colonia X donde se encontraban más policías y trocas; que le dijeron que lo iban a "empapelar" si no cooperaba con ellos poniéndoles gente; que le enseñaron unos cuadros de marihuana que ya tenían en ese lugar, que después de eso, lo llevaron al Palacio de Justicia, y de ahí a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público Federal, en esta ciudad.

En preparatoria el inculminado AG1, ratificó lo expuesto en la Averiguación Previa.

Ahora bien, para respaldar los hechos positivos de la defensa, durante el periodo de pre instrucción, se aportó copia certificada del juicio de garantías número ---/2014, índice de este Tribunal Federal.

En efecto, corre agregada copia de la demanda de amparo promovida por T1 (madre del inculpado), en donde se aprecia la constancia y certificación elaborada por el Secretario de guardia de este órgano jurisdiccional, en la que se observa que fue recibida por el funcionario judicial de mérito a las diecisiete horas con cuarenta minutos del diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

De igual manera, de la constancia relativa a la diligencia actuarial practicada por el Actuario adscrito a este Tribunal Federal, a las diecinueve horas con cincuenta minutos,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

de la citada fecha, se desprende que el inculpado ratificó la demanda promovida a su favor, firmando de conformidad la notificación.

Además se desprende de la razón actuarial de diecisiete de septiembre del año en curso, que el A9, funcionario judicial adscrito, hizo constar que el indiciado se encontraba a la señalada hora en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, en esta ciudad, y que este le refirió que fue golpeado por los elementos captores, mostrándole un rasguño en el antebrazo y un pequeño moretón ambos en el antebrazo derecho, y que se quejaba de diversos golpes que agregó le dieron en su estómago.

Pues bien, confrontadas las pruebas de cargo con las de descargo, se pone en evidencia que lo narrado por AG1, tiene vicios de verdad, en el sentido de que fue detenido alrededor de las doce horas del diecisiete de septiembre del presente año, en el domicilio ubicado en la calle X, número X, de la colonia X en esta ciudad, y no como lo expresaron los agentes aprehensores en el parte informativo de antecedentes (a las dieciocho horas con treinta minutos, de esa data), sobre la calle X a la altura del número X, de la colonia X.

Lo anterior así se afirma, porque se cuenta con la certificación hecha por el Secretario de este Juzgado, en la que se aprecia que la demanda de amparo promovida a su favor, fue recibida a las diecisiete horas con cuarenta minutos del diecisiete de septiembre de dos mil catorce, lo anterior evidencia que el sujeto activo de trato fue detenido cuando menos cincuenta minutos antes de las dieciocho horas con treinta minutos del indicado día, y no como lo señalaron los elementos captores en su informe, pues para que la señora T1 (madre del inculpado), contactara a un abogado, le planteara el problema y el profesional del derecho elaborara la demanda de amparo y la presentara ante el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, empleo más de cincuenta minutos, esto así se expresa, porque desde la óptica de que lo asentado en el parte informativo fuera verdad, es decir, que el inculpado fue detenido a las dieciocho horas con treinta minutos del diecisiete de los actuales, como se explica que antes de la detención del

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

involucrado su madre había presentado una demanda de amparo a su favor; lo anterior no tiene una explicación lógica diversa a la sostenida por el ahora inculcado en el sentido de que su captura se efectuó aproximadamente a las doce del día del diecisiete de septiembre de la presente anualidad.

otro lado, se cuenta con el certificado médico expedido por el facultativo A5, adscrito a la Delegación Estatal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, quien al practicar una exploración física a AG1, describió:

“.....presenta huellas venopunciones en ambos antebrazos, presenta equimosis en región esternal de 4x4 cms, equimosis en Región abdominal; equimosis en región interescapular y múltiples equimosis en Región paravertebral a la altura de la Región dorso lumbar, escoriación en ambas rodillas; escoriación lineal en Región lumbar derecha y contusión en Región deltoidea derecha.....”

Al respecto, este Tribunal no encuentra alguna explicación lógica que indique porqué el justiciable al ser examinado presentaba las lesiones anteriores.

Información médica que se complementa con la fe judicial realizada por el Actuario de la adscripción, quien constató que AG1, presentaba un rasguño en su antebrazo y un moretón, ambos en el antebrazo derecho, además de que se quejaba de dolores en el estómago.

Ahora bien, si los captores en ningún momento manifestaron que el inculcado al ser detenido presentaba alguna lesión física visible, ni mucho menos que haya resultado lesionado al aplicar el uso de la fuerza contra el indiciado, por el contrario, conforme a la exposición de hechos de los captores, la detención del encausado aconteció en condiciones de absoluta normalidad, circunstancia que se ve seriamente contrariada con el propio dictamen médico y la fe judicial en comento.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Así las cosas, los reseñados medios de convicción analizados en conjunto, hacen decrecer la fiabilidad del parte informativo por elementos aprehensores, al grado de quedar en un rango ínfimo el indicio que pudiera resultar de su intervención, en tanto conducen a la convicción de que el inculpado no fue detenido en las circunstancias precisadas en el parte informativo.

De todo lo anterior resulta la imposibilidad jurídica y material para afirmar, mas allá de toda duda, que la detención del involucrado se realizó en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señalado por los aprehensores en el parte informativo.

Por tanto, al ser así, la versión de los Agentes del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, quedo disminuida al grado de perder la fuerza necesaria para sustentar la acusación, en tanto no es posible jurídicamente afirmar que probablemente AG1 fue detenido a las dieciocho horas con treinta minutos del diecisiete de septiembre de dos mil catorce, por poseer la droga afecta, cuando existen pruebas que evidencias que la detención no ocurrió como lo aseveraron, sino que el nombrado fue detenido aproximadamente a las doce horas del día diecisiete de septiembre de dos mil catorce. Tal como lo afirma el inculpado.

Entonces, es incontrovertible que el inculpado y su defensa, con la prueba de descargo lograron desvirtuar la verosimilitud del testimonio contenido en el parte informativo de antecedentes, ya que destruyo de modo directo el contenido del documento en mención; por ello, no es verdad que el implicado fue detenido por poseer el narcótico afecto; por tanto, el parte informativo número ----/2014, al provenir de una actuación que conforme a la ley carece de todo valor probatorio, necesariamente debe concluirse que resulta totalmente inconducente estimar a AG1 probable responsable de la comisión del ilícito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 479 y 473 fracción I, V y VI, todos de la Ley General de Salud, pues al existir datos a favor y en contra del inculpado resulta

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

evidente que no puede integrarse la prueba circunstancial para considerar demostrada la responsabilidad presunta del nombrado en la comisión de tal delito.

En las relatadas circunstancias, es inconcuso que el órgano acusador no desvirtuó la presunción de inocencia operante a favor del encausado, en cuanto a las pruebas existentes en autos no son aptas para aseverar que el inculpado de mérito haya poseído marihuana con un peso neto de 4573.7 gramos, por tanto, no se cumplió a plenitud con el contenido del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, máxime que la Fiscalía Federal no aportó mayores elementos de prueba que los obtenidos en la integración de la averiguación previa.

En ese orden de ideas, lo procedente es ordenar la inmediata libertad de AG1, única y exclusivamente por lo que se refiere a la presente causa penal.

En tal virtud, y atendiendo a que AG1, actualmente se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 5, Oriente, en Cerro de León municipio de villa Aldama, Veracruz, con motivo de estos hechos, esto es, fuera de la jurisdicción de este Juzgado; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 46 y 49 del código Federal de Procedimiento Penales, en relación con el arábigo 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, gírese atento oficio vía fax o correo electrónico oficial al Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, por conducto del personal que tenga a bien designar, notifique al enjuiciado de mérito esta resolución, y gire oficio al Director del mencionado centro de reclusión, a fin de que se sirva ponerlo en inmediata libertad, en el entendido que la libertad que se ordena es única y exclusivamente por lo que a esta causa penal y delito se refiere; al igual, a quien deberá hacer de su conocimiento el derecho y el término de tres días que la ley le concede para interponer el recurso de apelación contra la presente determinación en caso de inconformidad, debiendo requerirla además, para que, en caso de que interponga apelación, designe defensor que la patrocine en segunda instancia y señale

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

domicilio para oír y recibir notificaciones ante el Tribunal de Alzada que conozca del medio de impugnación interpuesto, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, de lo cual se deberá levantar las constancias respectivas, hecho lo anterior, lo devuelva a la brevedad posible con las constancias que acrediten su cumplimiento por duplicado, solicitándole el acuse de recibido.....”

2.- Oficio SA/---/2015, de 26 de enero de 2015, suscrito por el A10, Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, mediante el que rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, el que textualmente señala lo siguiente:

“.....en anexo y en relación a su oficio TV/---/2014 de fecha veintiséis de diciembre del año 2014, donde solicita información referente a probables violaciones a los derechos humanos en perjuicio del C. AG1, presuntamente por servidores Públicos de Seguridad Pública, me permito remitir un (1) anexo con tres fojas que acreditan la información solicitada.....”

Anexo al informe rendido, se adjuntó parte informativo ----/2014, de 17 de septiembre de 2014, suscrito por los A2 y A3, Agentes del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal de Piedras Negras, que textualmente refiere lo siguiente:

“.....Que siendo las 18:30 horas de fecha 17 del mes de SEPTIEMBRE del 2014, al hacer nuestro recorrido de vigilancia en las unidades oficiales del grupo de armas y tácticas especiales municipal, y al circular sobre la calle X, a la altura del número # X de la Col. X, nos percatamos de la presencia de una persona del sexo masculino, que llevaba en la mano izquierda (INDICIO 1) una bolsa tipo para mandado color verde, mismo que intenta caminar de prisa al ver la presencia de las unidades, por lo cual la unidad, se aproxima a la persona y en seguida los AGENTES A3 Y A2, descendimos de la unidad, para que el elemento A2 prestara seguridad perimetral, al mismo tiempo que el agente A3, se aproxima a la persona del sexo masculino, que vestía una bermuda color negra y una playera de resake blanca, y al preguntarle sobre sus generales dijo llamarse AG1 ALIAS X,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

DE X AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN CALLE X X No. X COLONIA X, así mismo se le solicita amablemente revisar el contenido de la bolsa color verde, la cual conserva en sus manos, encontrando dentro de este: UN ENVOLTORIO CON CINTA COLOR CANELA MISMA QUE ENVOLVIA UNA HIERVA VERDE Y SECA CON LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA, UNA BOLSA DE PLASTICO COLOR BLANCA QUE EN SU INTERIOR CONTENIA UNA HIERVA VERDE Y SECA CON LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA, y al preguntarle sobre dichos artículos, arriba descritos, manifestó que se dedicaba a la venta de droga, ya que el pertenecía a un grupo delictivo denominado los "X" (X) y su función es vender esas sustancias en su domicilio y por lo cual le pagan \$8,000.00 pesos 00/100 y que en ese momento esperaba a una persona quien le iba a comprar de esa mercancía, pero que al ver las unidades se asustó, por lo que camino de prisa, ya que no quería ser detenido, así mismo voluntariamente manifestó que no quería más problemas por lo que señalando al monte indico que tenía tapiñadas dos armas por lo que nos dirigimos a buscar en el lugar señalado encontrando entre el monte (INDICIO 2) en ese instante se aseguró a dicha persona a la cual le informamos que será trasladada en calidad de detenido, no sin antes hacerle saber sus derechos y trasladándolo en el asiento trasero de una UNIDAD OFICIAL, a fin de hacer la consignación ante la Autoridad correspondiente, a las instalaciones que ocupa el grupo para la elaboración del parte informativo, y certificación de integridad física del detenido y posteriormente ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en turno.....”

3.- Acuerdo de 4 de febrero de 2015, pronunciado por personal de la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se determina que en atención a que la Comisión Estatal de Seguridad omitió rendir un informe en relación con los hechos materia de la queja, dentro del plazo concedido para ello, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en la solicitud de informe y se tuvieron por ciertos los hechos de la queja, salvo prueba en contrario, con fundamento en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

4.- Acta circunstanciada, de 9 de marzo de 2015, levantada por el personal de la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del C. AG1, agraviado dentro del expediente de queja, en la que manifestó lo siguiente:

".....que con fecha 17 de septiembre de 2014, el suscrito me encontraba en mi domicilio referido anteriormente, cuando aproximadamente a las 14:00 o 15:00 horas, ingresaron muchos policías a mi domicilio creo que eran entre 30 o 40 elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, quienes me detuvieron y me comenzaron a golpear en la misma casa, saquearon la casa en la que vivo, la cual es de mi madre T1 y luego me llevaron a X ubicado en la brecha que dirige al Rio Bravo, me golpearon en ese lugar, me pusieron una bolsa en la cabeza y me cortaban la respiración, me dieron patadas en el cuerpo y en todo momento estuve esposado de mis manos, luego me llevaron al municipio de Guerrero y al X, luego de varias horas me trajeron a la colonia X de Piedras Negras, me ingresaron al lugar en donde se acuartelan los elementos aprehensores y ahí estuve aproximadamente dos horas, en todo momento me pedían que les dijera quien vendía droga, como no les dije nada porque no sabía de lo que me estaban hablando me llevaron al Ministerio Público Federal en donde me dijeron que me habían puesto armas de fuego y drogas, sin embargo como lo he manifestado, no es verdad. Fui trasladado a la ciudad de México y luego me llevaron al estado de Veracruz a un Centro Federal de Readaptación Social donde estuve aproximadamente 3 semanas, ya que el Juez de la causa penal, me concedió la libertad porque acredite que fui detenido ilegalmente, que además me golpearon sin justificación alguna y también ingresaron a mi domicilio sin derecho. Es por ello que deseo que se siga con las demás etapas de la investigación para que se dicte la resolución que en derecho corresponda, ya que como lo dije, los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales y/o Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipales violaron mis derechos al detenerme sin que yo estuviera cometiendo delito alguno.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El suscrito Tercer Visitador Regional, hago constatar que el agraviado manifestó que aún tiene marcas en sus manos por las esposas y que dichas lesiones le fueron provocadas porque con los golpes él forcejeaba y además que las traía muy apretadas.....”

5.- Acta circunstanciada, de 9 de marzo de 2015, levantada por el personal de la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de la C. T1, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....que por mi edad no recuerdo exactamente la fecha, pero sé que era a mediados del mes de septiembre de 2014, porque acababan de ser las fiestas patrias, y es el caso que la suscrita estaba en mi domicilio antes señalado cuando aproximadamente las 15:00 o 16:00 horas ingresaron a mi domicilio sin motivo ni justificación aproximadamente 30 o 40 hombres armados vestidos de negro, quienes portaban armas de fuego y una vez que ingresaron a mi casa a mí una mujer policía me apunto con un arma de fuego y me decía que no me moviera ni hablara, vi como varios policías metieron a mi hijo a un cuarto donde tengo un negocio de segunda y ahí escuchaba como mi hijo se quejaba por los golpes que le daban, luego de un rato lo sacaron de la casa y lo siguieron golpeando, lo subieron a una patrulla de los policías que les dicen GATES y se fueron, yo me fui a la Defensoría Pública Federal a buscar al A11 pero no lo encontré y me atendió la Q1, que no recuerdo sus apellidos y ella me dijo que interpondríamos un amparo, me dio la demanda y yo la firmé, me explico que el amparo era porque no tenían derecho a llevarse a mi hijo AG1 de la forma en que lo hicieron, por ello AG1 fue liberado. A pregunta expresa el suscrito la testigo contestó: A LA PRIMERA: Que a mi hijo AG1 lo vi hasta el día siguiente en la Procuraduría General de la República. A LA SEGUNDA: Que me atendió una licenciada y solo me dijo a mi hijo se lo iban a llevar a México. A LA TERCERA: Que mi hijo AG1 fue quien me dijo que los policías habían puesto que él traía un costal de armas y droga. A LA CUARTA: que no nadie más me dio información sobre la situación jurídica de AG1. A LA QUINTA: Que yo no fui a declarar a ningún lado, respecto de los hechos que

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

nunca me mandaron llamar. A LA SEXTA: Que lo que declare lo sé porque estuve presente el día de los hechos y también hubo otras personas que presenciaron como detuvieron y golpearon a mi hijo AG1.....”

6.- Oficio CES/DGJ/---/2015, de 12 de marzo de 2015, suscrito por el A12, Encargado de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el que rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, el que textualmente señala lo siguiente:

“.....De conformidad a lo informado ante la Coordinación General de la Policía del Estado, mediante oficio G.A.T.E. de fecha 27 de enero de 2014, firmado por el A13, comandante del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, del cual adjunto copia al presente para su mayor ilustración, en el cual remite copia del oficio G.A.T.E. ---/2015, donde remite parte informativo ---/2014, del cual se desprende que los hechos no son ciertos tal y como los narra la parte quejosa lo cierto es que se puso a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Federal al C. AG1, quien al momento de su detención portaba marihuana, lo cual se desprende a detalle en el parte informativo anteriormente descrito, que incluye dictamen médico sin lesiones.

Anexo al presente se sirva Usted encontrar copia del oficio CGPE----/2015 de fecha 30 de enero del 2015, firmado por la Secretaria Particular de la Coordinación de la Policía del Estado, quien remite la información solicitada por la Visitaduría a su digno cargo. De igual manera me permito remitirle copia fotostática de jurisprudencia número de Registro 2007357.

También cabe mencionar que esta institución ha tenido conocimiento que los miembros de la delincuencia organizada han empezado a operar con la modalidad de presentar amparos cuando las personas destinadas a entregar o distribuir droga no llegan a su destino.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Asimismo no hay al momento evidencia alguna que demuestre que los elementos de la Policía Estatal Acreditada, realizaron acción u omisión alguna que pudiera vulnerar los derechos humanos de AG1, toda vez que sus acciones se limitaron al cumplimiento de su deber, velando por el respeto a la ley, la tranquilidad y el orden público.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El agraviado AG1, ha sido objeto de violación a su derecho humano, a la libertad en su modalidad de retención ilegal, por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en atención a que elementos de la citada corporación detuvieron al aquí agraviado aproximadamente al medio día del 17 de septiembre de 2014, con motivo de la presunta comisión de delitos federales, poniéndolo a disposición del Ministerio Público de la Federación hasta las 21:00 horas de ese día, es decir, a más de 9 horas de que ocurrió su detención, con lo cual se le mantuvo recluido, una vez detenido, sin respetar los términos legales de su detención y puesta a disposición de la autoridad competente y, en tal sentido, la retención prolongada en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial se traduce en una presión psicológica sobre el quejoso que quebranta su voluntad y tiende a declarar a capricho de la autoridad que lo tiene retenido, lo constituye una violación a sus derechos humanos, en la forma y términos que se expondrán.

De igual forma, el agraviado AG1, fue objeto de violación a su derecho humano a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones, por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal de la Comisión Estatal de Seguridad de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en atención a que elementos de la citada corporación durante y posterior a la detención que efectuaron del aquí agraviado aproximadamente al medio día del 17 de septiembre de 2014, con motivo de la presunta comisión de delitos federales, incurrieron en conductas mediante las que causaron lesiones en diversas partes del cuerpo del agraviado,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

mediante las que causaron lesiones en diversas partes de su cuerpo que dieron como resultado la alteración de la salud, las que dejaron huellas materiales y las que no se encuentran justificadas en forma alguna, lo que constituye una violación a sus derechos humanos, en la forma y términos que se expondrán.

Lo anterior constituye una transgresión a los derechos humanos del agraviado, particularmente a sus garantías de libertad e integridad personal, contenidas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de nuestra Carta Magna, que se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Artículo 16: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

.....

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo 19.- *“.....Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.....”*

Artículo 20, apartado B, inciso II.- *De los derechos de toda persona imputada:*

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;”

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA. Se entiende por derechos fundamentales, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la libertad, en su modalidad de retención ilegal y al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, fueron actualizados por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en perjuicio de AG1, estableciendo que las modalidades materia de la presente, implican las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la libertad en su modalidad de retención ilegal, cuya denotación es la siguiente:

1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales.
2. realizada por una autoridad o servidor público.

Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
- 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
- 3.- Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
- 4.- En perjuicio de cualquier persona

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la libertad, en su modalidad de retención ilegal, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;.....”

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violación a los derechos humanos del agraviado AG1, en atención a lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El 22 de octubre de 2014, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió formal queja de la Q1, Defensora Pública Federal, en representación del C. AG1, por actos imputables al Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal de la Comisión Estatal de Seguridad, por hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, en la cual esencialmente refiere que el agraviado fue detenido el 17 de septiembre de 2014, alrededor del mediodía, en el interior del domicilio de su madre Carmen Garza Hernández, por lo que, de forma inmediata, se interpuso una demanda de amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, siendo recibida a las 17:40 horas de ese día, manifestando, además, que el agraviado AG1 fue objeto de lesiones por los elementos aprehensores, queja que merecer valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Por lo anterior, el 26 de diciembre de 2014, se solicitó al Comisionado Estatal de Seguridad que rindiera un informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, sin embargo, dicha autoridad fue omisa en rendirlo, motivo por el cual, mediante acuerdo de 4 de febrero de 2015, dictado por el Tercer Visitador Regional de esta Comisión, se tuvo por ciertos los hechos reclamados a dicha autoridad, con fundamento en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

No obstante lo anterior, el 13 de marzo de 2015, la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, recibió, en forma extemporánea, el oficio CES/DGJ/---/2014, suscrito por el Encargado de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por este organismo, anexando copia simple del oficio CGPE----/2015, de 30 de enero de 2015, suscrito por la C. A14, Secretaria Particular de la Coordinación General de la Policía Estatal, quien remitiera copia simple e ilegible del parte informativo, suscrito por los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal A2 y A3, el cual fue transcrito anteriormente y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por su parte, el Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, rindió informe el 26 de enero de 2015, al que anexó el parte informativo ---/2014, en el cual mencionaron que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 18:30 horas del 17 de septiembre del 2014, sobre la calle X a la altura del número X de la colonia X, lugar donde luego de realizarle una revisión consentida por el agraviado fue detenido por presuntamente encontrarse en la comisión de un delito de naturaleza federal.

De lo anterior, se desprende que no existe controversia alguna respecto de la privación de la libertad que sufrió el agraviado, sin embargo, las partes difieren en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha detención se llevó a cabo, por lo que esta Comisión se allegó de diversos medios de prueba, a fin de determinar si dicho acto de molestia fue apegado a derecho o no, por lo que una vez que se recabaron diversas pruebas documentales respecto a los hechos expuestos por la quejosa, esta Comisión determina que los derechos humanos del agraviado fueron violentados flagrantemente por la autoridad responsable, por lo siguiente:

En primer lugar, la puesta a disposición del agraviado ante el Ministerio Público de la Federación, con motivo de su detención en flagrancia, por la presunta comisión de delitos federales, se realizó a más de 9 horas posteriores a su detención, en virtud de que la aprehensión se realizó alrededor del mediodía del 17 de septiembre de 2014 y de acuerdo al parte informativo ----/2014, de 17 de septiembre de 2014, suscrito por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal de Piedras Negras, su puesta a disposición del Ministerio Público se efectuó hasta las 21:00 horas de ese día, de acuerdo al sello de recepción de la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal de Coahuila, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una Recomendación respecto de dicha violación.

Con lo que se violaron los derechos humanos del agraviado AG1, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

el ámbito de sus competencias, lo que no aconteció en la especie que nos ocupa, pues la autoridad no se condujo en respeto de los derechos humanos del agraviado pues, como se dijo, que existió un retraso en la puesta a disposición del agraviado ante el Ministerio Público de la Federación de más de 9 horas de realizada su detención y con ello, los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal de Piedras Negras, incumplieron el imperativo constitucional establecido en el artículo 16 relativo a que la puesta a disposición que realice la autoridad más cercana al Ministerio Público debe ser sin demora, lo que no se realizó en la especie que nos ocupa.

Lo anterior considerando que la labor a realizar por dicha autoridad, como lo era el traslado del detenido a las instalaciones, su certificación médica y elaboración de parte informativo, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y máximas de la experiencia, no se realiza en las más de 9 horas que se tardaron en realizarlo, pues no se advierte circunstancia que justifique el retraso por el mencionado periodo de tiempo.

Como se dijo, no obstante que la autoridad refirió, en el parte informativo suscrito por los elementos aprehensores, que la detención del agraviado ocurrió posterior a las 18:30 horas del 17 de septiembre de 2014, dicha circunstancia se desvirtúa y corrobora el dicho de la quejosa y del agraviado, con el hecho de que en el expediente obra copia simple de una demanda de amparo presentada ante el Juez Tercero de Distrito de Piedras Negras, el 17 de septiembre del 2014 por la C. T1, madre del agraviado, recibida a las 17:40 horas de ese mismo día, en la que señala que en esa fecha aproximadamente a las 13:00 o 13:30 horas estando en su domicilio particular en compañía de su hijo AG1, ubicado en la calle X, número X, colonia X, en esta ciudad de Piedras Negras, sin autorización alguna ingresaron varias personas armadas, causando destrozos en el interior y sin dar explicación sacaron violentamente de su vivienda a su hijo, precisando que el acto reclamado en la demanda de garantías lo es la privación ilegal de la libertad y la incomunicación, todo lo cual demuestra, que previa a la hora de la interposición de la demanda de amparo, los hechos ya habían acontecido y, en consecuencia, que el agraviado AG1 ya había sido privado de su libertad y, con todo ello, se demuestra que su detención no ocurrió luego de las 18:30 horas como lo refirió la autoridad, sino tiempo antes de la presentación de la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

demanda de garantías, pues de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia, además de la sana crítica, no es factible denunciar la detención de una persona, mediante la interposición de un medio de protección constitucional, antes de que la misma ocurriera, máxime si tanto la parte quejosa como la autoridad, coinciden en que la autoridad que realizó esa detención del agraviado AG1.

Llama la atención que la demanda de amparo se presentó a las 17:40 horas del día de los hechos, es decir cuando menos cincuenta minutos antes de que detuvieran al agraviado, según el parte informativo de la autoridad, lo cual corrobora el dicho del agraviado AG1, en su declaración ministerial rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, el 18 de septiembre del 2014, quien refirió que el día de los hechos, el 17 de septiembre del 2014, alrededor del mediodía cuando se encontraba en el domicilio de su madre, se metieron a la fuerza varios policías vestidos de negro, los cuales lo detuvieron y lo llevaron a una brecha en compañía de su vecino, sin especificar el nombre de este último, y una vez estando en ese lugar lo golpearon dándole patadas en diferentes partes del cuerpo, luego posteriormente lo llevaron hacia las instalaciones del Palacio de Justicia, lo que coincide con lo expuesto en la demanda de amparo y crean la plena convicción de que existieron violaciones a sus derechos humanos.

De lo antes dicho, es de advertirse la obligación que tiene el personal de las corporaciones policiacas, de actuar conforme a derecho, siendo que, en el caso concreto, para que la detención se encuentre apegada a derecho, debió haberse puesto al quejoso, en forma inmediata, “sin demora” a disposición de Ministerio Público y el hecho de que lo hayan realizado a más de 9 horas posteriores a su detención, tiempo en que se retrasó la puesta a disposición, es una conducta que no se encuentra justificada.

Cuando un servidor público incurre en atentados contra la integridad física y/o psicológica sobre otra persona con cualquier finalidad, se configura lo que instrumentos internacionales denominan como tortura física o psicológica, respectivamente, entre ellos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece en su artículo 2:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.”

Lo anterior, considerando que la retención prolongada en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial se traduce en una presión psicológica sobre el quejoso que quebranta su voluntad y tiende a declarar a capricho de la autoridad que lo tiene retenido y, en tal sentido, adquiere relevancia el criterio establecido por la Suprema Corte de la Nación en su Tesis Aislada, misma que indica que una vez que se detiene a un posible responsable de la comisión de un delito, y una vez que se encuentra retenido por los agentes aprehensores por más tiempo del necesario para ponerlo a disposición del ministerio público, ello hace prueba de la presión psicológica a que fue sometida una persona, toda vez que el presunto responsable se encuentra en un estado de presión, ciertamente, por el retraso en la puesta a disposición, dicha tesis se transcribe a continuación:

“Décima Época Núm. de Registro: 2008468. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Penal. Tesis: V.2o.P.A.6 P (10a.). Página: 2811.

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI DE ÉSTA SE ADVIERTE QUE ENTRE EL MOMENTO EN QUE LA POLICÍA LO LOCALIZÓ Y AQUEL EN QUE LO PUSO A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TRANSCURRIÓ UN TIEMPO MAYOR AL RAZONABLEMENTE NECESARIO, ESA RETENCIÓN PROLONGADA HACE PRESUMIR QUE FUE COACCIONADO PARA CONFESAR LOS HECHOS IMPUTADOS, POR TANTO, A LA DECLARACIÓN RENDIDA BAJO ESE ESTADO DE PRESIÓN, DEBE RESTÁRSELE VALOR PROBATORIO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1059, de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.", sostuvo, esencialmente, que si bien dicha orden no tiene como propósito lograr la detención del indiciado, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetársele, con ello se afecta su libertad deambulatoria y, por tanto, limita temporalmente su derecho a la libertad. En ese sentido, si de dicha orden se advierte que entre el momento en que la policía localizó al indiciado y aquel en el que lo puso a disposición del agente del Ministerio Público, transcurrió un tiempo mayor al razonablemente necesario, esa retención prolongada hace presumir que fue coaccionado para confesar los hechos imputados. Es así, porque como sucede con la detención prolongada, dicha demora prueba la presión psicológica de la que es presa una persona detenida por un largo tiempo, pues de esa manera es quebrantada la expresión espontánea de su voluntad y tiende a declarar a capricho de la autoridad que la tiene a su merced; por tanto, a la declaración rendida bajo ese estado de presión, debe restársele valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/2014. 6 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando

Fimbres Molina.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación”

Por otra parte, por lo que hace a las lesiones que el agraviado señaló sufrió por los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal de la ciudad de Piedras Negras, existen suficientes elementos de convicción que demuestran que los agentes policiales causaron lesiones al agraviado AG1 en su integridad física sin justificación legal, durante y posterior a su detención al encontrarse privado de su libertad, por lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El agraviado AG1 refirió que, al momento en que los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales lo detuvieron lo comenzaron a golpear en la misma casa, la cual es de su madre T1 y luego lo llevaron a X ubicado en la brecha que dirige al Rio Bravo, lo golpearon en ese lugar, le pusieron una bolsa en la cabeza y le cortaban la respiración, le dieron patadas en el cuerpo y en todo momento estuvo esposado de sus manos, posteriormente lo llevaron al municipio de Guerrero y al Ejido X, luego de varias horas lo trajeron a la colonia X de Piedras Negras, lo ingresaron al lugar donde se acuartelan los elementos aprehensores y ahí estuvo aproximadamente dos horas, todo con la finalidad de que les diera información que solicitaban los elementos aprehensores.

En tal sentido, el dictamen médico que obra en autos, practicado al quejoso AG1 por el Médico Dictaminador de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, refiere que presentaba presenta huellas de venopunciones en ambos antebrazos; presenta equimosis en región esternal de 4x4 centímetros, equimosis en región abdominal; equimosis en región interescapular y múltiples equimosis en región paravertebral a la altura de la región dorso lumbar, escoriación en ambas rodillas; escoriación lineal en región lumbar derecha y contusión en región deltoidea derecha.

Al respecto, el Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dictaminó que AG1, sí presentaba lesiones físicas visibles y el Médico Dictaminador de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, refirió mayores lesiones traumáticas externas, antes mencionadas.

En relación con lo anterior, dentro del expediente obra la diligencia ministerial de declaración del indiciado, mediante la cual el Agente del Ministerio Público de la Federación dio fe de las lesiones que presentaba, en ese momento, el indiciado, quien señaló que presentaba lesiones en espalda, rodillas, abdomen y antebrazo derecho, lesiones que coinciden con la mecánica de los hechos expuestos por el agraviado relativo al lugar donde le fueron inferidas las lesiones ya la autoridad que lo realizó, por lo que todo ello anterior, crea la convicción de que las lesiones denunciadas, fueron inferidas por los agentes del Grupo de Armas y Tácticas Especiales

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

durante y posterior a su detención, pues, incluso, no existen elementos que demuestren que la autoridad no se las hayan inferido, máxime considerando que varió las circunstancias de la detención del agraviado, lo que constituye un indicio grave de la conducta irregular con la que se condujo en su actuación y comprueba fehacientemente que las lesiones referidas por el agraviado, se le infirieron durante y posterior a la detención de que fue objeto, con lo que los elementos de la citada corporación se excedieron en las facultades que les concede la ley, violando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación, ello toda vez que las lesiones causadas al agraviado no se encuentran justificadas de conformidad con los estándares internacionales de uso de la fuerza.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la detención, aseguramiento, custodia, vigilancia y traslado de los detenidos, no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder, una conducta mediante la cual evidencia su oposición a ser arrestado, lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que el agraviado, nunca desplego conductas evasivas, razón por la cual no se justifica el haberle causado alteraciones en su salud por parte de los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal de Piedras Negras, durante y posterior a su detención.

En relación con lo antes dicho, se puede concluir que los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal de la Comisión Estatal de Seguridad, ha violado, en perjuicio de AG1, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto, puesto que es un derecho del quejoso AG1, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el no ser objeto de maltrato, molestia o intimidación; derecho que no fue protegido ni respetado por elementos de la corporación señalada, pues lesionaron al agraviado mediante golpes en diversas partes del cuerpo, en forma injustificada.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, esto para lesionarlos durante su detención, según se precisó anteriormente

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los agentes de la Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza que detuvieron al agraviado, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcrito, además de los siguientes:

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1., 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

En el ámbito nacional, la conducta desplegada, se contrapone al artículo 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

Artículo 167. Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones administrativas aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y los procedimientos y las autoridades que hayan de aplicarlas.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que mantuvieron retenido ilegalmente al agraviado AG1, sin justificación alguna además de inferirle las lesiones que presentaba, en la forma expuesta anteriormente.

Así las cosas, los servidores públicos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipales de la ciudad de Piedras Negras, violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos del agraviado, quien tiene el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por parte de una autoridad, por lo que, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancia, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

“.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.....”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.....”

Y en su artículo 4 refiere que:

“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”

De conformidad con lo anterior, el quejoso tiene la calidad de víctima, por haber sufrido, como ya se mencionó, una trasgresión a derechos humanos, en consecuencia, tiene derecho a que el Estado, le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, mediante las medidas de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

satisfacción y de garantía de no repetición, ello de conformidad con los artículos 4, 7, fracción II, 26, 27, fracciones IV y V, así como 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como artículos 1, 2 fracción III, 9, 35 y demás relativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del agraviado AG1 y en cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución, por parte de los funcionarios públicos, de igual forma a los lineamientos donde se precisan facultades y obligaciones de las corporaciones de policía, por lo que es necesario brindar capacitación al personal de la del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal de Piedras Negras, o al grupo operativo que realice sus funciones sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que puedan conducirse con apego a la ley.

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del agraviado AG1, es necesario se inicie una carpeta de investigación así como un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los elementos que participaron en su detención, para que se les imponga la sanción que en derecho corresponda, por la retención ilegal en que incurrieron en perjuicio del quejoso.

Es importante aclarar que, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta presuntamente ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, esta Comisión de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Comisión Estatal de Seguridad, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso AG1, en que incurrieron elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal de Piedras Negras, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la Q1, Defensora Pública Federal en representación de AG1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal de Piedras Negras, son responsables de la violación a los derechos humanos a la libertad en su modalidad de retención ilegal y a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones, en perjuicio de AG1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Comisionado Estatal de Seguridad en su calidad de superior jerárquico de las autoridades responsables, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Instruir un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal de Piedras Negras, que detuvieron al agraviado AG1, por la retención ilegal en que incurrieron en su perjuicio, al haberlo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, después de 9 horas de su detención, esto es aproximadamente al medio día del 17 de septiembre de 2014, hasta las 21:00 horas de ese día así como por haberle inferido lesiones de manera injustificada, durante y posterior a su detención, procedimiento en el que, previa substanciación, se impongan las sanciones que en correspondan conforme a derecho por las citadas violaciones en que incurrieron, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

SEGUNDA.- Se presente denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público que corresponda, en contra de los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal de Piedras Negras, que detuvieron al agraviado AG1, por la retención ilegal en que incurrieron en su perjuicio, al haberlo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

después de 9 horas de su detención, esto es aproximadamente al medio día del 17 de septiembre de 2014, hasta las 21:00 horas de ese día así como por haberle inferido lesiones de manera injustificada, durante y posterior a su detención, de acuerdo a los términos expuestos en la presente Recomendación, a efecto de que previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho.

Lo anterior en la inteligencia que la presentación de la denuncia, no se encuentra condicionada a la conclusión del procedimiento administrativo de responsabilidad, por lo que las mismas se deberán realizar en forma paralela, no sujetas una al resultado de la otra.

TERCERA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos policiales a su cargo.

CUARTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la ciudad de Piedras Negras o al grupo operativo que realice sus funciones, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis a los supuestos jurídicos en las medidas que deben observar sobre las personas detenidas además del debido ejercicio de la función pública así como se brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítense al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y al agraviado AG1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsables, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.

PRESIDENTE